

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 425

Jamundí, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2023-02049-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BURBANO PEREZ C.C 6.331.313
DEMANDADO: GESTIÓN ANÁLISIS IMPACTO AMBIENTE GAIA LTDA NIT. 805.012.897-1
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 293 del 09/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f67f117fb2a37d4324851902e3d4acdd1b7b6daef51f21c105ef080757a61be**

Documento generado en 18/04/2024 01:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 426

Jamundí, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2023-02080-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO: CATERINE RAMIREZ AGUDELO C.C 1.088.239.008
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentado el escrito de subsanación y como con ello se cumple con los presupuestos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por lo tanto, se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a la petición de oficiar a la **EPS SALUD TOTAL** para que informe en que empresa labora el demandado **CATERINE RAMIREZ AGUDELO C.C 1.088.239.008**, se accederá a lo pedido atendiendo el principio de economía procesal, pese a no haberse acreditado que se haya elevado la solicitud a cargo de esa entidad conforme lo pregoná el numeral 4 del Art. 43 del estatuto procesal vigente.

Finalmente, como la petición de cautela se ajusta a lo referenciado en el numeral 10 del Art. 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **CATERINE RAMIREZ AGUDELO C.C 1.088.239.008** para que dentro del término de 5 días pague a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por los siguientes valores correspondientes a los cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudados:

FECHA	VALOR CANON ARRENDAMIENTO	VALOR CUOTA ADMINISTRACION
dic-22	\$ 981,300.00	\$ 118,700.00
ene-23	\$ 981,300.00	\$ 118,700.00
feb-23	\$ 981,300.00	\$ 118,700.00
mar-23	\$ 981,300.00	\$ 118,700.00
abr-23	\$ 981,300.00	\$ 118,700.00
TOTAL	\$ 4,906,500.00	\$ 593,500.00

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: OFICIAR a la **EPS SALUD TOTAL** a fin de que se sirvan informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud del demandado **CATERINE RAMIREZ AGUDELO C.C 1.088.239.008**.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **CATERINE RAMIREZ AGUDELO C.C 1.088.239.008**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV- VILLA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, FUNDACION MUNDO MUJER, FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCAMIA**

Limitese la presente medida cautelar en la suma de \$7.500.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

Por conducto de la secretaria, elabórese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y portadora de la tarjeta profesional No. 74.322 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2000b91be7c0adb718d8e7d7f76f4868f79d974f1baeee495a5d104f0f05b09**

Documento generado en 18/04/2024 01:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 414

Jamundí, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00085-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MILANO NIT. 901.105.985-1
DEMANDADO: TULIA LUGO C.C 38.558.859
LIDERMAN MUÑOZ MONTOYA C.C 16.710.202
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora a través del cual solicita se decrete el embargo del parqueadero registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **370-956437**, en razón a que el bien inmueble sobre el cual recae la constitución de afectación a vivienda familiar corresponde al predio registrado con el No. **370-956386**, disímil al que por él fue referenciado.

Por tal motivo y como quiera que de la revisión del certificado de tradición del predio No. **370-956437** se constata que, en efecto, no obra ningún registro que le impida a la Judicatura acceder al decreto de la cautela solicitada, se accederá a la misma en los términos del numeral 1 del Art. 593 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo del inmueble Matrícula Inmobiliaria No. 370-956437 de propiedad de la parte demandada **TULIA LUGO C.C 38.558.859** y **LIDERMAN MUÑOZ MONTOYA C.C 16.710.202** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.26 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368f6abed0fb202bf6c3f9e16d2a569da89bed649f2541a903b8aba493a22b8f**

Documento generado en 18/04/2024 01:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 413

Jamundí, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2023-01691-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGUITO NIT. 901.153.384-4
DEMANDADO: ENGEL SANDOVAL GRANJA C.C 1.107.069.046
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En atención al escrito que antecede remitido desde el correo del apoderado de la ejecutante, donde se solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de administración hasta marzo del 2024 y como quiera que se cumplen con los requisitos del artículo 461 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS ADEUDAS HASTA MARZO DEL 2024**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene el demandado ENGEL SANDOVAL GRANJA con C.C. # 1.107.069.046, sobre inmueble ubicado en el callejón Atahualpa km 1-06. Lote 21 Jamundí, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-973058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali	No. 027 del 12/03/2024 proferido por esta dependencia judicial.

Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante y a los demandados, **previa verificación de la no existencia de remanentes.** En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.26 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51528cc3e477d64bb698a4fcbec4499debb424e0ca8ad76c5f2e1c567e394d1**

Documento generado en 18/04/2024 01:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 401

Jamundí, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 763644003-002-2024-00055-00
DEMANDANTE: SUN VILLAGE CONDOMINIO NIT-900.231.500-7
DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO URBANO GOMEZ C.C. 94.074.865

PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- 1.- Teniendo en cuenta que las pretensiones deben estar determinadas con precisión y claridad, en la pretensión cuarta solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.908.000 por concepto de cuotas de administración adeudado por el demandado en enero de 2024, pero en el certificado de deuda está relacionada la deuda de esta misma fecha por el valor de \$173.800, por ello, aclarar el valor adeudado por cuotas de administración de enero de 2024.
- 2.- Adecuar el cobro de los intereses moratorios indicando desde cuándo y hasta cuando pretenderá el cobro de ellos respecto de cada cuota de administración que reclama. Para ello, debe tener en cuenta que las cuotas son exigibles a partir del primer día del mes siguiente a su causación, así por ejemplo, la cuota del mes de enero del 2021, se causa desde el 1ero hasta el día 31 de ese mes y son exigibles desde el 1 de febrero del 2021 calenda a partir de la cual, se pueden exigir réditos moratorios de este instalamento.
- 3.- En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, el demandante debe indicar la dirección física de notificación de los ejecutados, toda vez que se omitió dicha información en el acápite de notificaciones.
- 4.- En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de SUN VILLAGE CONDOMINIO NIT 900.231.500-7.
- 5.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7801a334337d5bbd5ff0329e140329ef1bc3e3d65a4d57903516fe577cc207**

Documento generado en 18/04/2024 01:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 418

Jamundí, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 763644089-002-2024-00112-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT - 900.031.212 - 2
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI NIT - 890399046-0

PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- 1.- Aportar constancia de que el poder fue conferido como mensaje de datos, como lo establece el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto allegarlo cumpliendo con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso.
- 2.- Adecuar el cobro de los intereses moratorios indicando desde cuándo y hasta cuando pretenderá el cobro de ellos respecto de cada cuota de administración que reclama. Para ello, debe tener en cuenta que las cuotas son exigibles a partir del primer día del mes siguiente a su causación, así por ejemplo, la cuota del mes de marzo del 2023, se causa desde el 1ero hasta el día 30 de ese mes y son exigibles desde el 1 de abril del 2023 calenda a partir de la cual, se pueden exigir réditos moratorios de este instalamento.
- 3.- En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO Nit - 900.031.212 - 2.
- 4.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.26 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda0a529709baeab6127a8e341b2078ff85ca07df7baa64c6e490a73a96f6ac7**

Documento generado en 18/04/2024 01:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 420

Jamundí, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 763644089-002-2024-00113-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT -
900.031.212 - 2
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI NIT - 890399046-0
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- 1.- Adecuar el cobro de los intereses moratorios indicando desde cuándo y hasta cuando pretenderá el cobro de ellos respecto de cada cuota de administración que reclama. Para ello, debe tener en cuenta que las cuotas son exigibles a partir del primer día del mes siguiente a su causación, así por ejemplo, la cuota del mes de marzo del 2023, se causa desde el 1ero hasta el día 30 de ese mes y son exigibles desde el 1 de abril del 2023 calenda a partir de la cual, se pueden exigir réditos moratorios de este instalamento.
- 2.- Aportar constancia de que el poder fue conferido como mensaje de datos, como lo establece el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto allegarlo cumpliendo con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso.
- 3.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.26 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af397251713345f64ddab84b27379893b0c4a4b036902375330421382e27d9e4**

Documento generado en 18/04/2024 01:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 423

Jamundí, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
RADICADO: 763644003-002-2024-00118-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES DEL CASTILLO Nit -
901.278.184-9
DEMANDADO: PALMA TORO NATALY C.C. 1.144.077.171

PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES DEL CASTILLO Nit - 901.278.184-9.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 2 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.26 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbfa8364006845e7f63dd2c8ada88cc9e34c5aaf03ac27226da49e779196436**

Documento generado en 18/04/2024 01:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 441

Jamundí, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00125-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU NIT. 901.262.031 - 3
DEMANDADO: STELLA MARIA MARQUINEZ GRUESO C.C. 59.669.528
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

En cuanto a la pretensión 6.2. 7.2., no se accederá a librar la orden coercitiva, por incumplirse con los requisitos del artículo 422 del CGP, debido a que, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001 el certificado de deuda expedido por el administrador sirve de título ejecutivo para el cobro de multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, característica que no se puede predicar de los gastos procesales, sin que exista algún otro documento donde el ejecutado se obligue a cancelar esos rubros a favor de la copropiedad.

De otra parte, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 590 del CGP, se accederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **STELLA MARIA MARQUINEZ GRUESO C.C. 59.669.528** para que dentro del término de 5 días pague al **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU NIT. 901.262.031 - 3**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

PERIODO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA ADMINISTRACION
01/07/2022	31/07/2022	\$153.300
01/08/2022	31/08/2022	\$153.300
01/09/2022	30/09/2022	\$153.300
01/10/2022	31/10/2022	\$153.300
01/11/2022	30/11/2022	\$153.300
01/12/2022	31/12/2022	\$153.300
01/01/2023	31/01/2023	\$153.300
01/02/2023	28/02/2023	\$153.300

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionadas en el cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por las sumas de \$125.000 y \$21.429 por concepto de gastos procesales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEPTIMO: DECRETAR y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, fiducias, fideicomisos, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora **STELLA MARIA MARQUINEZ GRUESO C.C. 59.669.528**, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Nequi, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA Colombia, Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Scotia Bank Colpatría, Banco Pichincha, Banco W, Banco Itaú, Banco Compartir, Banco Finandina, Lulo Bank, Bancoomeva, Banco Falabella y Nubank – Banco Digital.

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$1.839.600 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.644.199 y portadora de la tarjeta profesional No. 126.043 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf884f1c47f67bb4f5d8ff65efce6b9aacabadaa61cf88f762184e561540d8c**

Documento generado en 18/04/2024 01:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 421

Jamundí, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
RADICADO: 763644089-002-2024-00139-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO Nit - 900.031.212 - 2
DEMANDADO: SOC. PROMOTORA SOMOS LTDA. & ASOCIADOS Nit - 800147022-6

PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- 1.- Adecuar el cobro de los intereses moratorios indicando desde cuándo y hasta cuando pretenderá el cobro de ellos respecto de cada cuota de administración que reclama. Para ello, debe tener en cuenta que las cuotas son exigibles a partir del primer día del mes siguiente a su causación, así por ejemplo, la cuota del mes de marzo del 2023, se causa desde el 1ero hasta el día 30 de ese mes y son exigibles desde el 1 de abril del 2023 calenda a partir de la cual, se pueden exigir réditos moratorios de este instalamento.
- 2.- En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, el demandante debe indicar la dirección física de notificación del ejecutado, toda vez que se omitió dicha información en el acápite de notificaciones.
- 3.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SOC. PROMOTORA SOMOS LTDA. & ASOCIADOS**, numeral 2 del artículo 84 del CGP.
- 3.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

Carrera 12 No. 11 – 31 Piso 2
Correo institucional: j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
MP

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d49edb90ff39c93efd0978d51c5c07b995059672309cd87fd1f048d7e95c0eb**

Documento generado en 18/04/2024 01:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 422

Jamundí, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 763644003-002-2024-00140-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT -
900.031.212 - 2
DEMANDADO: ANDRES FELIPE HUERTAS PALADINES C.C. 17.691.420

PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- 1.- Adecuar el cobro de los intereses moratorios indicando desde cuándo y hasta cuando pretenderá el cobro de ellos respecto de cada cuota de administración que reclama. Para ello, debe tener en cuenta que las cuotas son exigibles a partir del primer día del mes siguiente a su causación, así por ejemplo, la cuota del mes de marzo del 2023, se causa desde el 1ero hasta el día 30 de ese mes y son exigibles desde el 1 de abril del 2023 calenda a partir de la cual, se pueden exigir réditos moratorios de este instalamento.
- 2.- En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, el demandante debe indicar la dirección física de notificación del ejecutado, toda vez que se omitió dicha información en el acápite de notificaciones.
- 3.- En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 C.G.P, la parte actora deberá aportar el poder conferido al abogado JOSE ALEXANDER AYALA VILLEGAS, para actuar en esta causa en nombre de la copropiedad ejecutante.

El poder debe allegarse cumpliendo con los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, o en su defecto con los dispuestos en el artículo 74 del CGP.

- 4.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3206426264cbc828488e44dc014b40144cd902fac687e6d6b2ac26e6e61d185**

Documento generado en 18/04/2024 01:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de Abril de 2024

A despacho de la señora Juez la presente diligencia informándole que nos fue remitido por reparto el proceso adelantado por CONDOMINIO HACIENDA EL PINO en contra de TANIA STELLA TOBON VARGAS C.C.66.840.754, que fue conocido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, bajo radicado No. 7636440890032018003250, con el fin de resolver sobre la solicitud de desarchivo elevada por la parte pasiva, en virtud de que por Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, se transformó el recinto judicial aludido a Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas.

Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 395

Jamundí, dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: CONDOMINIO HACIENDA EL PINO NIT.860.034.313-7

DDO: TANIA STELLA TOBON VARGAS C.C.66.840.754

RAD: 7636440890032018003250 Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte interesada solicita el desarchivo del trámite de la referencia, con el fin de obtener la reproducción de los oficios de levantamiento, evidenciándose de la revisión del expediente que el presente proceso terminó por pago total de la obligación demandada según consta en el auto No. 1342 del 2 de septiembre del 2020, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CONDOMINIO HACIENDA EL PINO** en contra de **TANIA STELLA TOBON VARGAS**, bajo radicado 76-364-40-89-003-2018-00325, tramitado con anterioridad por el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí hoy Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, **solo para la reproducción de los oficios de levantamiento.**

SEGUNDO: Por secretaria **REPRODÚZCASE** los oficios de desembargo ordenados en auto interlocutorio No. 1342 del 02 de septiembre de 2020. Lo anterior previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.26 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b4987b3447fd9605319118100ce7ddc020983b86a5e278522a8fbacd05f0ba**

Documento generado en 18/04/2024 02:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 373

Jamundí, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00041-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSURGIREMOS NIT. 901.766.907-0
DEMANDADO: LUZ MILENA CALERO C.C. 31.538.727

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

De otro parte, respecto a la solicitud de embargo del 50% del salario devengado por pasiva en la Alcaldía Municipal de Jamundí, habrá de negarse hasta que la parte actora acredite que la demandada ostenta la calidad de asociada, y por tanto, el crédito corresponde a un acto cooperativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LUZ MILENA CALERO C.C. 31.538.727 para que dentro del término de 5 días pague a la COOPERATIVA COOPSURGIREMOS NIT. 901.766.907-0, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 01 de septiembre del 2023 hasta el 01 de enero del 2024 contenidos en el pagaré No. 053 discriminadas de la siguiente forma:

No.	FECHA VENCIMIENTO CUOTA	CAPITAL DE CUOTA	INTERESES DE PLAZO	VALOR TOTAL CUOTA
1	1-sep-23	\$ 1,800,000.00	\$180.000	\$1.980.000
2	1-oct-23	\$ 1,800,000.00	\$180.000	\$1.980.000
3	1-nov-23	\$ 1,800,000.00	\$180.000	\$1.980.000
4	1-dic-23	\$ 1,800,000.00	\$180.000	\$1.980.000
5	1-ene-24	\$ 1,800,000.00	\$180.000	\$1.980.000
TOTAL		\$ 9,000,000.00	\$900.000	

- b) Por la suma de **\$900.000** correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital contenido en el literal a) entre el periodo comprendido del 01 de septiembre del 2022 hasta el 01 de enero del 2024.
- c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas contenidas en el literal a) desde el 01 febrero del 2024 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar del 50% del salario devengado por pasiva, conforme fue anotado en precedencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JORGE SAMIR AMARILES RONDON** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.530.195 portador de la tarjeta profesional No. 169.989 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed503c9e80ed03bd82fcadd2b8abe629363c36ffdfd5c8e97b8c97c7cf2f7be**

Documento generado en 18/04/2024 01:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 343

Jamundí, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644-003-003-2024-00101-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVENDA S. A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JORGE CASTELLANO ALTAMAR C.C 73.539.368.

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En ese orden de ideas, resulta imperioso indicar que como adjunto a la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, se debe aportar según el artículo 468 del C.G.P. el, **“título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda”**.

En igual sentido el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el Decreto 2163 de 1970, dispone que:

*“ARTÍCULO 80. Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el **notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida**, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

En ese sentido, se evidencia que como documentos que soportan la ejecución se aportan el pagaré No. 05701019000039421 del 23 de junio del 2021 y la escritura pública de hipoteca No. **2959** del 11 de agosto del 2014, corrida en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali – Valle, no obstante, este documento público no cumple con el requisito de ser primera copia que se expide para que preste mérito ejecutivo.

Lo anterior, en razón a que si bien es cierto se allega con la demanda una hoja que contiene un sello de primera copia, el mismo es para la escritura pública No. **259 del 2014**, que resulta completamente disímil a la que garantiza el crédito hipotecario (**2959**)



Conforme lo anteriormente expuesto, es factible concluir que la incongruencia se denota insubsanable en el entendido que son las condiciones propias del título que se pretende ejecutar. Y por consiguiente, no es procedente adelantar el presente trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en razón a la ausencia de uno de los requisitos especiales **–entiéndase hipoteca–** que

sustenta la ejecución, iterándose que el mismo no contiene la constancia de ser primera copia, que preste mérito ejecutivo.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16aa32745050c607718957d6ac56e4fa1ec0668bd6f365266ee32486069846d9**

Documento generado en 18/04/2024 01:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 427

Jamundí, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00108-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: HUGO TORRES C.C 14.948.244.

Ha correspondido por reparto el trámite de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra **HUGO TORRES**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370-952277, objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos **en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)”negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes** (...)*”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente** (...)*

*En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d y e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjeto) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

*“(....) **4.- Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, **aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.*****

(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)

De igual modo, el Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

*Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que fuera de la regala general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo **cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que,***

según la misma página web¹ mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.

Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.

5.- En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado adosado a las claras se desprende que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 ídem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de Jamundí Valle, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.(...)*”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MINIMA CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **HUGO TORRES**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MINIMA CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c06fa8be02bf04969d51e4ac7586ea4a5df557dda6652ff47632037fa4d0302**

Documento generado en 18/04/2024 01:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 417

Jamundí, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	PARCELACION OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK ETAPA I Nit. 900.904.569-3D
DEMANDADOS:	RATOR Y CIA S.C.E. NIT 900.378.395-1
RADICADO:	763644089002-2024-00132-00

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas**. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida**.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida,

¹ STC3298-2019

evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisada la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad, que, en este evento, conforman un título ejecutivo complejo, se observa que, en el certificado de deuda, no se especifica con claridad la fecha de causación de cada cargo, así como tampoco se evidencia la fecha en que debía efectuarse el pago de cada una de las cuotas de administración, y demás rubros pretendidos.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ
MP

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f7cba9a96fd76aa2fbb1f992b9aedc1618b85b2d8c389725e3eec9637a1243**

Documento generado en 18/04/2024 01:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 0358

Jamundí, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 7636440030032024000080-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: CAROLINA ARCILA CC No. 38.683.748

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCO CAJA SOCIAL SA NIT. 860.007.335-4** en contra de **CAROLINA ARCILA CC No. 38.683.748**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 Y 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **CAROLINA ARCILA CC No. 38.683.748**, para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO CAJA SOCIAL SA NIT. 860.007.335-4** las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré No. 0132209486745, relacionadas de la siguiente manera:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL CUOTA UVR
29 de junio de 2023	163,8165
29 de julio de 2023	164,9971
29 de agosto de 2023	166,1863
29 de septiembre de 2023	167,3841
29 de octubre de 2023	168,5905
29 de noviembre de 2023	169,8056
29 de diciembre de 2023	171,0294
29 de enero de 2024	172,2621
29 de febrero de 2024	173,5036

2. Por los intereses moratorios sobre el saldo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas conforme se indicó en el literal anterior a la tasa pactada por las partes, sin exceder la máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento y hasta el pago total de dicha cuota

3: Por valor de 101524,6501 UVR correspondiente al capital acelerado del pagaré No. 0132209486745.

4. Por los intereses moratorios sobre el SALDO ACELERADO DE CAPITAL, a la tasa pactada entre las partes sin exceder la máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de **MINIMA** cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-960283 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **CAROLINA ARCILA CC No. 38.683.748**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada ILSE POSADA GORDON identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.843 portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

Firmado Por:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903da21f5ac2623fce70ddca22df0f740883d73e655f99ce864d56ed96f022ad**

Documento generado en 18/04/2024 01:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 419

Jamundí, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 763644089-002-2024-00190-00
DEMANDANTE: JANNETH LORENA TORRES VALENCIA C.C. 36.751.181 EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES NNT Y SNT
DEMANDADO: OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES C.C. 13.072.949

Revisada demanda ejecutiva de alimentos, que correspondió a este Despacho por reparto, se observa que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, y por lo tanto, se admitirá.

Finalmente, como la petición de medidas cautelares se atempera a los derroteros exigidos en el numeral 10 del Art. 593 del CGP, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor **OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES C.C. 13.072.949** para que dentro del término de cinco (05) días pague a favor de los menores **NNT Y SNT** representados por la señora **ANNETH LORENA TORRES VALENCIA C.C. 36.751.181**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.058.000.00) por concepto de saldo adeudado del valor de los alimentos correspondiente al mes de AGOSTO del año 2023.

1.2. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 242.000.00) por concepto de saldo adeudado del valor de los alimentos correspondiente al mes de SEPTIEMBRE del año 2023.

1.3. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 242.000.00) por concepto de saldo adeudado del valor de los alimentos correspondiente al mes de OCTUBRE del año 2023.

1.4. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 242.000.00) por concepto de saldo adeudado del valor de los alimentos correspondiente al mes de NOVIEMBRE del año 2023.

1.5. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 242.000.00) por concepto de saldo adeudado del valor de los alimentos correspondiente al mes de DICIEMBRE del año 2023.

1.6. Por la suma de SEISCEINTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$ 683.520), por concepto de saldo adeudado del valor de los alimentos correspondiente al mes de ENERO del año 2024, teniendo en cuenta además el valor del incremento o reajuste de los alimentos conforme al S.M.L.M.V. para el año 2024, en el porcentaje de 12,07%.

1.7. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$ 441.520), por concepto de incremento conforme al S.M.L.M.V. en el porcentaje de 12,07% para el año 2024 respecto del valor de los alimentos correspondiente al mes de FEBRERO del año 2024.

1.8. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00), por concepto Cuota de VESTIDO para los dos menores que debió cancelarse hasta el 24 de diciembre 2023.

1.9 Por las demás cuotas de alimentos con sus respectivos intereses que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

2.0 Por los intereses legales de las cuotas que refieren los numerales 1 al 1.8, a la tasa del 6% anual, es decir al 0.5% mensual, contados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: CORRER TRASLADO al EJECUTADO por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación de la demanda, de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos- REDAM-, conforme lo establece el artículo 3 de la ley 2097 del 2021

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEPTIMO: Dar aviso al jefe de la **SIJIN - MECAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y a **MIGRACIÓN COLOMBIA**, sobre la presente orden de apremio, ordenando impedirle la salida del país del ejecutado **OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES identificado con C.C. 13.072.949**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme se reseña en el inciso sexto del Art. 129 de la Ley 1098 del 2006.

A través de la secretaria, líbrense y remítanse las comunicaciones del caso.

OCTAVO: Reportar a las Centrales de Riesgo **CIFIN** y **DATA CREDITO**, que el ejecutado **OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES identificado con C.C. 13.072.949**, se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde enero del 2020, ordenando la inscripción en la respectiva base de datos, conforme se reseña en el inciso sexto del Art. 129 de la Ley 1098 del 2006.

A través de la secretaria, líbrense y remítanse las comunicaciones del caso.

NOVENO: DECRETAR el embargo y retención del 40% que la parte demandada **OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES identificado con C.C. 13.072.949**, reciba por concepto de salarios, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos, como empleado de la Empresa de Minería CERREJON. Líbrense los oficios correspondientes a fin de comunicar la presente medida.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado **LUIS FELIPE VILLA SANTANDER**, mayor y vecino de edad, vecino de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.085.297.343 de Pasto

(Nar.), abogado inscrito con T.P. No. 275.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d62a4e13137df3725ec6331d4a306062b7f579cf9aeb4ac4c258d3999bfe3a**

Documento generado en 18/04/2024 01:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 0398

Jamundí, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 763644089002202400076-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7
DEMANDADOS: VALENTINA SUAREZ GIRALDO C.C. No 1.151.969.428

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7** en contra de **VALENTINA SUAREZ GIRALDO C.C. No 1.151.969.428**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, motivo por el cual, se librárá mandamiento de pago.

No obstante, en lo que concierne al cobro de seguros, no se accederá a emitir orden coercitiva, toda vez que, si bien en el pagaré se pactó que el deudor los reconocería no quedó indicado el monto de los mismos, sin que la parte actora hubiere presentado los documentos que sirven de fundamento para los valores reclamados por ese concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **VALENTINA SUAREZ GIRALDO C.C. No 1.151.969.428** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7** las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el capital e intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y no pagadas respecto del pagaré objeto de Litis que a continuación se relacionan:

cuota	fecha vencimiento	valor capital UVR	valor intereses de plazo UVR
abr-23	8/04/2023	214,9255	682,5295
may-23	8/05/2023	216,2833	681,1716
jun-23	8/06/2023	217,6496	679,8053
jul-23	8/07/2023	219,0246	678,4303
ago-23	8/08/2023	220,4083	677,0468
sep-23	8/09/2023	221,8007	675,6544
oct-23	8/10/2023	223,2019	674,2529

nov-23	8/11/2023	224,612	672,8429
dic-23	8/12/2023	229,3712	681,3459
ene-24	8/01/2024	231,4803	681,841

- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el cuadro que antecede, liquidados desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- c) Por el valor de (105.359,0370) UVRS correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada.
- d) Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación

SEGUNDO: NEGAR librar mandamiento de pago por concepto de seguro, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca-identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1044376 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **VALENTINA SUAREZ GIRALDO C.C. No 1.151.969.428**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ C.C. 1.073.515.005 de Funza portadora de la tarjeta profesional No. 368.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf0244e6ef879bdcc93f6b11a9de0f6647370139678de809ef069a0e6a389f9**

Documento generado en 18/04/2024 01:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 0399

Jamundí, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003 002 2024-00080-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO NIT 800037800-8
DEMANDADOS: JANILER MARROQUIN AGRANO CC No. 16.839.592

Teniendo en cuenta, que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, los pagarés objeto de recaudo fueron aportados escaneados, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora bien, frente a la solicitud de medidas cautelares por ser acorde a lo previsto en el artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JANILER MARROQUIN AGRANO CC No. 16.839.592**, para que dentro del término de 5 días pague a favor de **BANCO AGRARIO NIT 800037800-8**, las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARE No. 069286110000336 OBLIGACION No. 725069280030711

A) Por el saldo insoluto a capital de \$ 8.999.655, que corresponde al Pagaré No. 069286110000336 de fecha 12 de enero de 2.022, contenido de las Obligaciones Nos 725069280030711 - 725069280025223

B) Por el valor de \$ 1.585.536, correspondientes a intereses corrientes, liquidados a la tasa Referencial del IBRSV + 6.7 % Efectiva Anual sobre el capital adeudado, desde el 02 de diciembre de 2023 al 04 de enero de 2.024.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día el 05 de enero de 2.024 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.

D) Por la suma de \$ 57.105, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 069286110000336 de fecha 12 de enero de 2.022, contentivo de las Obligaciones Nos 725069280030711 - 725069280025223 .

2.- PAGARE No. 069286100002081 OBLIGACION No. 725069280025213

A) Por el saldo insoluto a capital de \$ 7.999.759, que corresponde al Pagaré No. 069286100002081 respalda la Obligación No. 725069280025213.

B) Por el valor de \$ 1.466.878, correspondientes a intereses corrientes, liquidados a la tasa Referencial del IBRSV + 6.7 % Efectiva Anual sobre el capital adeudado, desde el 01 de agosto de 2023 al 04 de enero de 2.024.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día el 05 de enero de 2.024 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.

D) Por la suma de \$ 29.416, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 069286100002081 respalda la Obligación No. 725069280025213.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JANILER MARROQUIN AGRONO, C.C. No. 16.839.592**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Av. Villas de la ciudad de Cali - Valle.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

OCTAVO: Limitar las medidas decretadas a la suma de \$ 25.000.000

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.836.122 de Cali - Valle., y T. P No. 208.518, para actuar en calidad de apoderada de la entidad ejecutante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f3d54bd0abe014e60c6ccadb141320f81afb61ee7aca4f965320a33656c5a7**

Documento generado en 18/04/2024 01:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 411

Jamundí, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2023-01999-00
DEMANDANTE: KATHIA ESTHER FRANCO ARMENTA C.C 38.439.356
DEMANDADO: JULIAN EMILIO CHAVARRIAGA ARRUBLA C. 7.532.151
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Subsanada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, se observa que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por lo tanto, se librará mandamiento de pago.

Sin embargo, respecto de la petición del cobro por valor de \$3.535.600, \$18.948.736 y \$1.947.602, que refieren a las reparaciones que por concepto de materiales para pintura, mano de obra reparaciones y mano obra pinturas se le deben de realizar al bien inmueble ubicado en la casa 281 del Condominio Las Mercedes del Municipio de Jamundí, habrá de decirse que lo pedido se torna improcedente.

Ello, en razón a que, si bien la parte ejecutante discriminó de forma detallada a que conceptos y valores correspondía el cobro de las reparaciones, obvio en aportar la prueba sumaria que permita determinar que en efecto, se habían sufragado dichos rubros, porque lo allegado fueron cotizaciones mas no comprobantes de pago, luego entonces, no puede pretender exigir su cobro ejecutivo en este trámite.

Finalmente, se observa que la parte actora pretende el decreto de la medida de embargo sobre los bienes muebles de la demanda que se encuentran ubicados en el LOTE DE TERRENO # 11B CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES MPIO DE JAMUNDI - VALLE, sin tan siquiera determinar con exactitud a cuales bienes se refiere, motivo por el cual, no se accederá a lo pedido hasta tanto no suministre esa información, para lo cual deberá de tener en cuenta lo consignado en el Art. 594 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JULIAN EMILIO CHAVARRIAGA ARRUBLA C. 7.532.151** para que dentro del término de 5 días pague a **KATHIA ESTHER FRANCO ARMENTA C.C 38.439.356**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cánones de arrendamiento adeudos por pasiva, de la siguiente forma:

FECHA	VALOR CANON
jul-23	\$ 1,317,642.00
ago-23	\$ 1,317,642.00
sep-23	\$ 1,317,642.00

oct-23	\$ 1,317,642.00
nov-23	\$ 1,317,642.00
TOTAL	\$ 6,588,210.00

- b. Por la suma de **\$3.952.926** correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento adosado a las claras.

SEGUNDO: NEGAR librar mandamiento de pago respecto de las cotizaciones por valor de **\$3.535.600, \$18.948.736 y \$1.947.602**, conforme fue anotado en precedencia.

TERCERO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEPTIMO: NEGAR la medida de embargo y secuestro de bienes muebles solicitada por activa, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **MARYURI BEDOYA CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033 y portadora de la tarjeta profesional No. 299.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2149e4e75ab2681aa258c8f7f056c1b0b0fc7df4c50687a8089e2c354a6e1884**

Documento generado en 18/04/2024 01:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 431

Jamundí, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2023-02042-00
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ C. C. 16.716.099
DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO CASTILLO BALANTA C. C. 16.849.237
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 272 del 09/04/2024, se evidencia que no fue subsanada en debida forma el numeral tercero, en consideración a que el demandante está iterando cual es la dirección física de la parte demandada, cuando los datos pedidos refieren a los de su cargo – *demandante*- como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.26 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6526f64f364543231a90164b317ea6843d94f86fe89be865f774e1f6a1cd806f**

Documento generado en 18/04/2024 01:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>